

C.A. de Santiago.

Santiago, uno de agosto de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que comparecen los abogados don Pedro Contreras Herrera, chileno, abogado jefe de la Oficina de Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial, y doña Florencia Guerrero Navarro, chilena, abogada de la Oficina de Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial, en representación de doña [REDACTED], ciudadana de nacionalidad ecuatoriana, interponiendo acción de reclamación de expulsión en contra de la Resolución Exenta N°515, de fecha 10 de octubre de 2018, dictada por la Intendencia Regional de Arica y Parinacota y notificada personalmente a la recurrente el 26 de febrero de 2025, mediante la cual se determinó su expulsión del territorio nacional por ingreso clandestino.

Mencionan como antecedentes de su reclamo que la señora [REDACTED] migró de Ecuador hacia Chile en abril de 2018, acompañada de sus tres hijos menores [REDACTED] de 16, 14 y 13 años respectivamente, huyendo de violencia intrafamiliar. Agregan que ingresó al país por paso no habilitado en las proximidades de Chacalluta, siendo detenida por Carabineros cerca del aeropuerto de Arica y derivada a la Policía de Investigaciones, donde se le entregó la tarjeta de extranjero infractor N° 110602.

Refieren que con posterioridad, la recurrente se trasladó a la Región Metropolitana donde fue víctima de una red de trata de personas operada por una organización criminal que la captó mediante engaños y amenazas. Indican que durante aproximadamente ocho meses estuvo sometida a explotación bajo amenazas contra sus hijos, hasta que la intervención policial permitió su liberación tras ser agredida físicamente con agua hirviendo. Afirman que el hecho quedó registrado en parte policial de 21 de diciembre de 2018 de la Primera Comisaría de Santiago.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XETWBXWSXL

Explican que actualmente la reclamante reside en la calle Frei Montalva N° 1889, comuna de Independencia, junto a sus tres hijos que se encuentran establecidos en el territorio nacional desde hace 7 años. Dan cuenta que los niños estudian en el Liceo Darío Salas y tanto ellos como su madre están inscritos en el CESFAM Juan Antonio Ríos. Asimismo, destacan que la señora [REDACTED] trabaja como empleada de casa particular y comerciante independiente, encontrándose afiliada al sistema de salud y previsional chileno, sin tener antecedentes penales tanto en Ecuador como en Chile.

En cuanto al procedimiento administrativo, plantean diversas ilegalidades.

Alegan, en primer lugar, que según el artículo 69 del Decreto Ley N° 1.094, vigente al momento de dictarse la resolución, la Intendencia Regional carecía de facultades para decretar expulsión por ingreso clandestino sin condena penal previa. Sostuvieron que dicho precepto exige copulativamente que se inicie acción penal, se desarrolle proceso probatorio, se dicte sentencia condenatoria, se cumpla la condena y recién entonces se decrete expulsión, requisitos que no se cumplieron pues la fiscalía se desistió de la acción penal.

En segundo lugar, estiman una vulneración del debido proceso consagrado en el artículo 19 número 3 constitucional y normas de la Ley N° 19.880 de Procedimientos Administrativos. Específicamente, denuncian el incumplimiento del principio de contradictoriedad del artículo 10, al no otorgarse a la recurrente oportunidad de ser oída ni presentar descargos, y violación de las etapas del procedimiento administrativo del artículo 18, al dictarse resolución sin fundamentación adecuada ni investigación previa.

En tercer lugar, invocan consideraciones del artículo 129 de la Ley N° 21.325 de Migración y Extranjería que, aunque posterior, establece criterios favorables a la recurrente, a saber, no ha cometido infracciones graves, carece de antecedentes penales, no presenta



reiteración de infracciones migratorias, y tiene hijos menores radicados en Chile con residencia temporal.

En cuarto lugar, sostienen que la permanencia de la señora [REDACTED] no constituye amenaza a bienes jurídicos públicos, invocando el principio de proporcionalidad y ausencia de antecedentes que justifiquen considerar peligrosa su presencia en el país. De hecho, alegan que la expulsión de la recurrente afecta bienes jurídicos que el Estado debe proteger, en particular, la unidad familiar y el interés superior de los niños.

Finalmente, plantean que la recurrente se encuentra en situación de vulnerabilidad extrema como víctima de trata de personas y violencia intrafamiliar, invocando el artículo 13 de la Ley de Migración que establece protección especial para mujeres víctimas de estos delitos.

Piden en definitiva se acoja la presente acción de reclamación y, en definitiva, dejar sin efecto la Resolución Exenta N°515 dictada por la Intendencia Regional de Arica y Parinacota con fecha 10 de octubre de 2018 mediante la cual se dispuso la expulsión del territorio nacional de la reclamante.

SEGUNDO: Que comparece la abogada Valentina Gómez Baltán, en representación del Servicio Nacional de Migraciones, quien solicita el rechazo de la presente acción, por cuanto la resolución impugnada ha sido dictada por la autoridad competente, con estricto apego a las normas vigentes y debidamente fundamentada.

En cuanto a los antecedentes de hecho expuestos por la recurrida, señala que no existe registro sobre su ingreso al país por medio de un paso fronterizo habilitado. Indica que consta denuncia grave por ingreso clandestino en Informe Policial N°1980 de fecha 23 de abril de 2018, emitido por la Policía de Investigaciones de Arica y Parinacota, que fue remitida al Servicio Nacional de Migraciones, el cual permite afirmar que la reclamante ingresó a Chile eludiendo los controles migratorios, al haber manifestado de forma voluntaria que ingresó de



forma ilegal al país. Agrega que en el propio recurso se reconoce que la extranjera ingresó por paso no habilitado.

Expone que con fecha 30 de abril de 2018, la extranjera reclamante presentó una solicitud de regularización extraordinaria del año 2018, dispuesto en virtud de la Resolución Exenta N°1.965 de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Posteriormente, con fecha 17 de agosto de 2018, la Intendencia Regional de Arica y Parinacota realizó la denuncia del hecho ante la Fiscalía de Arica, de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 del Decreto Ley N°1.094 y el artículo 146 del Decreto Supremo N°597, desistiéndose posteriormente de dicha denuncia.

Relata que mediante Resolución Exenta N°515/2.174 de fecha 10 de octubre de 2018, de la Intendencia Regional de Arica y Parinacota, se ordenó que Policía de Investigaciones de Chile procediera a expulsar del territorio nacional a la reclamante, por haber ingresado clandestinamente al territorio nacional transgrediendo la norma migratoria y vulnerando el interés amparado por el Estado.

Señala que con fecha 23 de mayo de 2019, el Departamento de Extranjería y Migración resolvió rechazar la solicitud de regularización migratoria presentada por la extranjera reclamante, mediante Resolución Exenta N°135.988. Finalmente, indica que la medida de expulsión fue notificada de manera personal por Policía de Investigaciones el día 26 de febrero de 2025, de la forma en que consta en el acta anexada al Informe Policial N° 670 de fecha 10 de marzo de 2025.

En cuanto a los fundamentos de derecho, la recurrida sostiene que la Resolución Exenta N°515/2.174 dictada en contra de la reclamante fue emitida con fecha 10 de octubre de 2018, por lo que el análisis sobre la legalidad de dicho acto administrativo debe realizarse a la luz de la norma en materia migratoria vigente en esa fecha, a saber, el Decreto Ley N° 1.094 de 1975 y su Reglamento, el Decreto N° 597 de



1984, sin perjuicio de que dichas normas actualmente se encuentren derogadas por la Ley N° 21.325 y su correspondiente Reglamento.

Expone que la resolución que dispuso la sanción administrativa de expulsión no es un acto administrativo de carácter ilegal, ya que la autoridad, al decretarla, ejerció el mandato que le confiere la ley. Alega que la Ley de Extranjería y su Reglamento entregan facultades a la autoridad para regular el tránsito de los extranjeros dentro y fuera del país, y que la expulsión es una de las sanciones establecidas por la legislación migratoria ante la inobservancia de la misma, siendo causal suficiente el ingresar al país de manera clandestina.

Refiere la normativa que regulaba esta materia, afirmando que el acto impugnado fue dictado por la autoridad competente, luego de un procedimiento administrativo. Asimismo, hace presente que la actual normativa sanciona de igual manera el actuar de una persona extranjera que ingresa cometiendo una infracción migratoria.

Respecto de los argumentos esgrimidos por la contraparte sobre el arraigo familiar de la reclamante, señala que la jurisprudencia nacional ha sido clara en afirmar que, especialmente en el caso de personas con roles protectores dentro de la familia, no es razonable solicitar a la autoridad administrativa que, apegada a la ley y habiendo decretado una medida de expulsión, deba dejar sin efecto el acto por la existencia de vínculos familiares.

En cuanto al arraigo laboral alegado por la recurrente, la recurrida hace presente que la extranjera no se encuentra ni se ha encontrado, desde su ingreso al país, autorizada por el ordenamiento jurídico para realizar actividades remuneradas lícitas.

En definitiva, solicita el rechazo de este reclamo en todas sus partes, debido a que la medida de expulsión impugnada fue ordenada en virtud de causales legales expresas, por autoridad competente, dentro de sus facultades legales, con estricto apego a la Constitución y las leyes correspondientes.



TERCERO: Que, conforme a lo establecido en el artículo 141 de la Ley de Migraciones y Extranjería, el afectado por una medida de expulsión podrá reclamar por sí o por cualquier persona en su nombre, ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, dentro del plazo de diez días corridos contado desde la notificación de la resolución respectiva, añadiéndose a continuación que dicho recurso deberá ser fundado.

CUARTO: Que, de lo citado precedentemente se colige que se está en presencia de un arbitrio de control de los actos de la Administración, lo que trae consigo que este tribunal deba efectuar una revisión de legalidad de la resolución impugnada o del procedimiento que le antecede, según fuere el contenido del reclamo formulado. Tal examen comprende, entre otros aspectos, que el acto respectivo esté revestido de la debida fundamentación, que la decisión esté justificada o respaldada en los hechos y, por cierto, que la misma se adecue a lo que prevea el derecho aplicable en la materia.

QUINTO: Que, el acto impugnado corresponde a la Resolución Exenta N°515, de 10 de octubre de 2018, dictada por la Intendencia Regional de Arica y Parinacota, mediante la cual se determinó su expulsión del territorio nacional por ingreso clandestino.

SEXTO: Que, según aparece del mérito de los antecedentes y de lo señalado en estrados por el abogado del propio Servicio recurrido, el ingreso de la recurrente de manera irregular del país motivó la denuncia correspondiente ante la Fiscalía de Arica por el delito cometido y, respecto del cual, posteriormente presentó desistimiento de tal acción, evidenciando con ello que no tuvo intención de que fuera indagado el supuesto delito cometido, desde que el desistimiento tiene el efecto de extinguir la responsabilidad penal, no obstante que el artículo 69 del DL 1.094, invocado como legal de la resolución recurrida, impone la medida de expulsión para los extranjeros que intenten egresar clandestinamente o por lugares no habilitados del país, una vez cumplida la pena que la misma norma establece.



SÉPTIMO: Que, en consecuencia, el hecho de haberse formulado la autoridad competente el requerimiento correspondiente en contra de la amparada para enseguida, desistirse de él, extinguiéndose consecuentemente la acción penal hecha valer y luego decretar su expulsión del país mediante la resolución impugnada, requiere de una carga argumentativa superior a la meramente formal, como la expuesta en la decisión atacada, que se funda únicamente en las disposiciones legales y reglamentarias que cita, así como en la circunstancia no controvertida del intento de ingreso de la recurrente al territorio nacional, por un paso no habilitado.

OCTAVO: Que, debe tenerse en consideración además, el principio de reunificación familiar reconocido en el artículo 9° de la Ley N° 20.430, así como el deber de resguardo de la familia contemplado en el inciso final del artículo 1° de la Constitución Política de la República, que impone al Estado el deber de no ser el causante o responsable de impedimentos u obstáculos injustificados y/o arbitrarios de orden administrativo y burocrático que entorpezcan o dificulten más allá de lo razonable, la reunificación de la reclamante con sus tres hijos menores de edad avecindados en Chile desde hace siete años, quienes por lo demás residen regularmente en el país, y se encuentran escolarizados e inscritos en el Cesfam correspondiente.

NOVENO: Que, así las cosas, el Servicio Nacional de Migraciones incurre en ilegalidad de momento que asume y aplica la causal de expulsión analizada, bajo el entendido de que para decretarla bastaría el solo hecho de hacer ingresado al territorio nacional por paso no habilitado, cuando la norma legal respectiva exige que la persona haya incurrido en una hipótesis de prohibición, como producto o consecuencia de un ingreso clandestino anterior, lo que no se cumple en la especie.

Por estas razones y de conformidad con lo previsto en el artículo en el artículo 141 de la Ley N° 21.325, ***se acoge la reclamación***, y por consiguiente, ***se deja sin efecto*** la Resolución



Exenta N°515, de fecha 10 de octubre de 2018, dictada por la Intendencia Regional de Arica y Parinacota, que dispuso la expulsión de doña **Mayra Alejandra Erazo León**, ciudadana de nacionalidad ecuatoriana.

Se previene que el ministro señor de la Barra, concurre a la decisión sin compartir lo consignado en el motivo noveno que antecede.

Regístrese, comuníquese y, oportunamente, archívese.

Redactó la abogada integrante señora Renee Rivero H.

Rol Contencioso Administrativo N°171-2025

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Guillermo de la Barra Dünner e integrada, además, el ministro (S) señor Fernando Valderrama Ramírez y la abogada integrante señora Renee Rivero Hurtado. No firma la abogada integrante señora Rivero, por no encontrarse al momento de hacerlo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XETWBXSWXL

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Guillermo E. De La Barra D. y Ministro Suplente Fernando Antonio Valderrama M. Santiago, uno de agosto de dos mil veinticinco.

En Santiago, a uno de agosto de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XETWBXSWXL